MINISTERIO DE INDUSTRIA

22915

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de junio de 1975 por la que se autoriza a los Laboratorios oficiales de la Dirección General de Aduanas para llevar a cabo los análisis y expedir certificaciones a efectos de importaciones y exportaciones de aguardientes, compuestos y licores.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1975, página 14443, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, línea quinta, donde dice: «... Decreto 835/1972 cuando correspondan a exportaciones...», debe decir: «... Decreto 835/1972, cuando correspondan a importaciones y exportaciones ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

22916

ORDEN de 4 de noviembre de 1975 por la que se actualizan las normas reguladoras de exportación de conserva de mandarina en almíbar.

Ilustrísimo señor:

Las elaboraciones de conservas de mandarina en almíbar han experimentado en los últimos años un espectacular auge, dado el incremento de la superficie dedicada a plantaciones de satsuma.

No ha de extrañar, por tanto, que su importancia comercial creciente —especialmente en cuanto a su volumen exportado se refiere— haga aconsejable introducir determinadas modificaciones en las vigentes normas de exportación, con el fin de adaptarlas tanto a nuevos criterios de fabricación más convenientes, como a los cambios impuestos por la demanda del mercado.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fija en ciento setenta y cinco gramos (175 gramos) el peso escurrido mínimo exigido en el formato de once onzas (11 onzas), en atención a las dificultades técnicas para obtener, con mayores pesos, una adecuada presentación del producto, sobre todo en la primera fase de la campaña elaboradora.

Segundo.—Cuando, a petición de determinados mercados; hubiera de especificarse en la etiqueta el «peso de llenado» (en lugar del peso escurrido), podrá declararse, para el formato de once onzas (11 onzas) el de ciento noventa gramos (190 gramos).

Tercero.—El contenido en sólidos solubles del almíbar final de equilibrio empleado en las elaboraciones de «Gajos enterosserá igual o mayor de quince grados (15 grados) Brix.

Cuarto.—Las conservas de «Trozos de mandarina en almíbar» podran denominarse igualmente «Gajos rotos de mandarina en almíbar», siempre que cumplan lo especificado para aquéllas en la Orden ministerial de 7 de octubre de 1971 («Boletin Oficiald el Estado» del 15 de octubre).

Para que el consumidor extranjero pueda diferenciar claramente las conservas de gajos enteros de las de rotos, las de estos últimos deberán llevar impresa en su etiqueta la expresión «Gajos rotos de mandarina en almibar», «Trozos de mandarina en almibar», o su equivalente en idioma extranjero, en caracteres bien visibles y de igual tipo de letra y tamaño, no pudiendo presentar dibujo alguno de gajos o frutos, en evitación de confusionismos.

Quinto.—La exportación de «Pulpa de mandarina» queda reservada exclusivamente a las elaboraciones en envases de tres o más kilogramos.

Estas elaboraciones no habrán de atenerse, en cuanto a tamaño de los gajos rotos se refiere, a lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 7 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado del 15 de octubre). Aparte de ello, deberán cumplir las restantes condiciones que en dicha Orden ministerial figuran.

Sexto.—Por lo demás, tendrá validez lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio) y de 7 de octubre de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de octubre), salvo en aquello que se oponga a lo que en la presente Orden ministerial queda dispuesto.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. Madrid, 4 de noviembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22917 ORDEN de 6 de noviembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos		
congelados	03.01 A	20.000
frescos o refrigerados Boquerón y anchoa frescos y demás engráulidos, salvo	Ex. 03.01 B-2	20.00 0
los de tamaño inferior a 15 centímetros, destinados		
al consumo directo	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
nados al consumo directo Merluza y pescadilla conge-	Ex. 03.01 C	20.000
ladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.0 00
Bacalao	03:02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 D-4	15.000
Cefalópodos congelados Los demás crustáceos conge-	Ex. 03.03 B-5	15.000
lados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo — Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 13 de los corrientes.

En el momentó oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.